JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE TOLU – SUCRE
j02prmpaltolu@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 3 No. 14 – 20 Piso 1- PBX 2754780 EXT. 2192 - 2193

Interlocutorio Civil
Proceso Nº 2021_00034-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU.- Santiago de Tolú Sucre, ocho (8) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por COOBERTHY por intermedio de apoderado judicial, contra YOLIMA DEL CARMEN GOMEZ PEREZ, se dirigen las partes al Despacho, solicitando la terminación del proceso y, por ende, el levantamiento de las medidas cautelares. En el mismo memorial señalan que la terminación del proceso se fundamenta en la autorización de la parte demandada para que se entregue a la parte demandante la suma de $9.700.000,ºº, del remanente de los títulos que fueron embargados dentro del proceso 2019-00114-00.

Estudiada la petición elevada por la parte actora, coadyuvada con presentación ante la Notaría Primera del Circulo de Sincelejo, por parte de la demandada, se considera procedente acceder a lo solicitado, pues una de las formas de terminación del proceso ejecutivo es mediante el pago, el cual se garantiza con los títulos que obran en el proceso 2019-00114-00.

Cumpliéndose así lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual señala en su inciso primero que si antes de rematarse el bien, se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante, o de su apoderado judicial con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente; para el caso que nos ocupa se tiene que no existe un embargo de remanentes posterior al del proceso que nos ocupa, y ello permite aceptar en su totalidad el acuerdo de terminación del proceso por el pago de la acreencia con los dineros del remanente embargado, es la voluntad de las partes que define la terminación del proceso, por cuanto hasta esta oportunidad no resulta un tercero afectado.

Por lo se declarará terminado el proceso, para lo que se ordenará inicialmente la entrega de los títulos hasta por la suma acordada, es decir, $ 9.700.000,ºº, para lo que este Despacho detalla los títulos con los cuales se cancelará dicha suma así:

TITULO 463800000047447	$	1.404.099,00
TITULO 463800000047182	$	1.404.099,00
TITULO 463800000046947	$	1.404.099,00
TITULO 463800000046712	$	1.404.099,00

TITULO 463800000046472	$	1.404.099,00
TITULO 463800000046177	$	1.404.099,00
TITULO 463800000045937	$	1.404.099,00
SUBTOTAL		8.424.594,00

FRACCIONAMIENTO DEL TITULO 463800000045621	$1.275.406,00
GRAN TOTAL	$ 9.700.000,ºº

Igualmente y, por economía procesal, se ordenará la entrega de los depósitos que resulten dentro del proceso 2019-00114-00, a la parte demandada y por ende el levantamiento de las medidas decretadas.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso, para lo que se ordenará inicialmente la entrega de los títulos hasta por la suma acordada, es decir, $ 9.700.000,ºº, para lo que este Despacho detalla los títulos con los cuales se cancelará dicha suma así:

TITULO 463800000047447	$	1.404.099,00
TITULO 463800000047182	$	1.404.099,00
TITULO 463800000046947	$	1.404.099,00
TITULO 463800000046712	$	1.404.099,00
TITULO 463800000046472	$	1.404.099,00
TITULO 463800000046177	$	1.404.099,00
TITULO 463800000045937	$	1.404.099,00
SUBTOTAL		8.424.594,00

FRACCIONAMIENTO DEL TITULO 463800000045621	$1.275.406,00
GRAN TOTAL	$ 9.700.000,ºº

SEGUNDO: Por economía procesal, se ordenar la entrega de los depósitos que resulten no afectados dentro del proceso 2019-00114-00, a la parte demandada.

TERCERO: Levantar las medidas decretadas. Por Secretaría envíense los oficios correspondientes.

CUARTO: Se ordena desglosar el documento que sirvió como base de la ejecución, para ser entregado a la parte demandada, con la respectiva anotación del pago total de la obligación de dicho documento derivada.

QUINTO : En firme esta decisión pase el proceso al archivo definitivo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

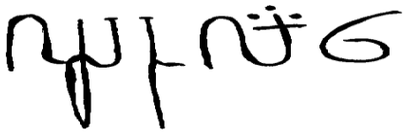

RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ
Juez